



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2014-PHD/TC

CUSCO

GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2018

VISTO

El pedido de nulidad —entendido como aclaración— presentado por doña Gloria Ofelia Macedo Aguirre contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de enero de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, sin perjuicio de lo cual “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En el presente caso, a través de la solicitud de nulidad —entendida como aclaración—, solicita la revisión de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional con fecha 7 de enero de 2016, que declaró infundada su demanda de *habeas data* presentada contra el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, porque, según la recurrente, este Tribunal ha incurrido en fraude procesal por omitir pruebas y actuados del Expediente 0127-1997-0-1001-JR-CI-02, del cual solicitó copia certificada de la Resolución 279.
3. Empero, dado que en realidad la recurrente pretende que se revise tal resolución, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado porque la misma ha sido expedida de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vigente sobre la materia.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde corregir el error material contenido en el fallo de la sentencia de autos en el siguiente sentido:

Dice. Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Debe decir: Declarar INFUNDADA la demanda de *habeas data*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado en el cargo, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2014-PHD/TC

CUSCO

GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.
2. **CORREGIR** la sentencia de autos en los términos expuestos en el considerando 4.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2014-PHD/TC
CUSCO
GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2014-PHD/TC

CUSCO

GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, la suscribo pero precisando que, en relación a la inimpugnabilidad que hace referencia el artículo 121 del Código Procesal Constitucional citado en el primer párrafo, mi posición en cuanto a sus alcances la he dejado sentada en mis votos singulares de los autos de fechas 18 y 20 de noviembre de 2014, recaídos en los Expedientes 03700-2013-PA (caso Sipión Barrios) y 04617-2012-AA (caso Panamericana), respectivamente, en el sentido que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia de este Tribunal; empero, en el caso de autos no se aprecia vicio alguno que lo amerite.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2014-PHD/TC

CUSCO

GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo del presente auto. Sin embargo, me aparto de su fundamento 3 pues, contrariamente a lo que se insinúa allí, este Tribunal Constitucional no tiene competencia para declarar la nulidad de sus propias sentencias.

Como señala el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, dichas sentencias son inimpugnables. No es posible, entonces, amparar pedidos dirigidos a que se declare su nulidad.

Además, en la medida en que constituyen cosa juzgada y han sido emitidas por un órgano colegiado que ejerce jurisdicción como última y definitiva instancia, éstas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad; ni siquiera por el propio Tribunal Constitucional.

Cabe resaltar que, en el fundamento 13 del auto de 15 de julio de 2014 emitido en el Expediente 00791-2014-PA/TC, — aprobado de manera unánime por el Pleno del Tribunal Constitucional — se señaló lo siguiente sobre el particular:

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido los elementos principales que configuran la garantía de la cosa juzgada. Así, en el Expediente N.º 04587-2004-AA/TC FJ 38, sostuvo que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, *no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó* (énfasis agregado).

No podría ser de otra manera pues, de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de cosa juzgada así como la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, que constituyen valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL